

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602565
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Personal. Falta de respuesta a los escritos presentados sobre el cambio de turno para permitir la conciliación familiar.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 20/5/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) PRIMERO. En fecha 19/10/2025 presenté por conducto reglamentario solicitud para mantenerme adscrito al turno de noche durante el año 2026, al ser el único turno que me permite conciliar la vida familiar y el cuidado de mi hijo menor, entonces de 10 meses de edad.

SEGUNDO. El turno nocturno no es una preferencia coyuntural, sino mi marco de trabajo habitual. He desarrollado prácticamente la totalidad de mi vida profesional en el turno de noche, de forma especialmente estable e ininterrumpida desde 2019, y he ajustado por completo mi vida personal y familiar a esa realidad. En mi caso, además, desde diciembre de 2024, con el nacimiento de mi hijo, la necesidad del turno nocturno se ha vuelto esencial para poder hacerme cargo de él y garantizar su atención diaria. En ese sentido, ya dejé reflejado que venía desempeñando el turno nocturno de forma habitual desde años anteriores y que la adscripción diurna rompe esa organización familiar consolidada.

TERCERO. Pese a que dicha petición fue tenida en consideración inicialmente, a finales de febrero de 2026 comprobé que, en la planificación/adscripción del servicio para abril de 2026, se me encuadraba en turno diurno (en concreto, tarde), sin que se me comunicara previamente el motivo, ni se me diera audiencia.

CUARTO. El 26/02/2026 me dirigí por escrito al Intendente Jefe para comunicar de forma pormenorizada mi situación familiar y solicitar que se subsanara la incidencia, pidiendo volver a ser adscrito al turno nocturno para abril y sucesivos. En ese escrito dejé constancia de que el cuidado del menor recae exclusivamente en los progenitores, sin red familiar cercana de apoyo, y de que el turno diurno (mañana o tarde) hace inviable atender al menor. A fecha actual, no he obtenido respuesta.

QUINTO. Mi cónyuge realiza turnos de 12 horas, diurno (08:00–20:00) y nocturno (20:00–08:00), por lo que cualquier adscripción mía a turno diurno solapa con sus turnos y hace imposible materialmente atender al menor, siendo el turno nocturno (22:30–06:30) el único compatible para garantizar su cuidado. Esta realidad ha sido acreditada mediante certificado de su centro de trabajo, donde consta además una reducción de jornada por cuidado de menor.

SEXTO. Ante la falta de respuesta efectiva en el ámbito de Jefatura, presenté instancia por registro de entrada dirigida al órgano competente, reiterando la solicitud de adscripción

al turno nocturno y aportando documentación acreditativa. Consta el registro electrónico de dicha presentación.

SÉPTIMO. Lejos de resolverse, la situación se ha prolongado. En fecha 01/04/2026 formulé nuevo escrito impugnando la adscripción para mayo de 2026 por volver a situarme en turno diurno, reiterando que ello es incompatible con el cuidado de mi hijo menor y solicitando, al menos, que se me facilitara motivación expresa por escrito, criterios aplicados y alternativas consideradas.

OCTAVO. El problema de fondo no es una cuestión de preferencias, sino de garantías mínimas: se han producido cambios/adscripciones con afectación directa a mi vida familiar sin audiencia, sin motivación individualizada y sin una respuesta clara a las solicitudes presentadas. Esta ausencia de motivación y de contestación me impide conocer las razones reales de la decisión y me sitúa en una situación de incertidumbre e indefensión, además de generar un perjuicio familiar objetivamente grave.

NOVENO. Hago constar expresamente que, a día de hoy, esta cuestión no está judicializada, aunque se ha advertido de la posibilidad de acudir a la vía judicial si persiste la falta de respuesta y la ausencia de motivación.

DÉCIMO. Por todo lo expuesto, solicito la intervención del Síndic de Greuges para que, en el ejercicio de sus funciones, requiera al Ayuntamiento de Callosa de Segura (Área de Personal) y a la Jefatura de Policía Local a fin de que:

1. Se emita respuesta expresa a los escritos e instancias presentadas;
2. Se expliquen los criterios objetivos seguidos en mi adscripción de turnos;
3. Se motive de forma clara cualquier decisión que mantenga una adscripción incompatible con la conciliación; y
4. Se promueva una solución estable y compatible con el cuidado del menor, atendiendo la documentación aportada y evitando la continuidad del perjuicio (...).

1.2. El 22/5/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Callosa de Segura el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja.

1.3. El 30/6/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) En la actualidad, el expediente se encuentra pendiente de la finalización de las actuaciones instructoras y de la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución por parte del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

A la fecha de emisión del presente informe, el recurso de alzada se encuentra en fase de tramitación, habiéndose realizado las actuaciones necesarias para su adecuada instrucción y análisis. El procedimiento continúa su curso dentro del plazo máximo legalmente establecido para dictar y notificar la resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se han llevado a cabo las actuaciones oportunas para el impulso del procedimiento, encontrándose en fase de elaboración la propuesta de resolución, cuya

elevación se efectuará en cuanto sea posible dentro del curso ordinario de la tramitación (...).

1.4. El 2/7/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Callosa de Segura a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Callosa de Segura ha reconocido que todavía no ha podido dictar resolución motivada en contestación al recurso de alzada y a los escritos presentados por el autor de la queja.

Así las cosas, es importante recordar que el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de Callosa de Segura:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

El artículo 122.2 de la referida Ley 39/2015 también impone un plazo máximo para resolver el recurso de alzada de tres meses.

Esta Institución no se cansa de recodar que el interesado está facultado, pero no obligado, a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente una vez producido el silencio administrativo negativo, ya que lo que no desaparece nunca, por mucho tiempo que transcurra, es la obligación de dictar resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja (artículo 21.1 de la repetida Ley 39/2015).

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que la Administración sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la misma, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por los anteriores preceptos legales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

3 Consideraciones a la Administración

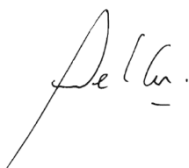
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación al recurso de alzada y a los escritos presentados por el autor de la queja, se dicte y notifique resolución motivada respecto a todas las cuestiones planteadas en los mismos, explicando los fundamentos de derecho en los que se apoya la decisión municipal y los informes técnicos o jurídicos emitidos por los servicios municipales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo y cuando se interponga un recurso de alzada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana